



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 551 -2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **26 MAYO 2010**

VISTO:

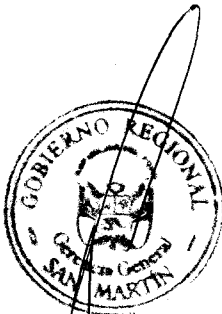
El Expediente Nº 117614, constituido por el Oficio Nº 330-2010-GRSM-DRE/OAJ y el Proveído Nº 255-2010-GRSM-DRE/OAJ, ambos de fecha 17 de mayo del 2010, el Escrito del Recurso de Apelación, interpuesto con fecha 13 de mayo de 2010, la Resolución Directoral Regional Nº 1484-2010-GRSM/DRESM, de fecha 06 de mayo del 2010, el Informe Legal Nº 365-2010-GRSM/ORAL, de fecha 20 de mayo del 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. GEORVITA CAMUS DE TUESTA, con fecha 13 de mayo del 2010 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1484-2010-GRSM/DRESM, de fecha 06 de mayo del 2010, la misma que resuelve Declarar Improcedente la solicitud de la administrada sobre pago de la continua y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación adicional por desempeño del cargo, en base a la remuneración total, el cual se viene aplicando en forma normal y en observancia a la Ley Nº 24029 y su modificatoria la Ley Nº 25212;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnativo, es de advertirse que la recurrente cuestiona la mencionada decisión de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al señalar que aquella no debió resolver en ese sentido, toda vez que las asignaciones al igual que las gratificaciones constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, por lo que la afectación es continuada; razón por la cual no puede señalarse que carece de sustento técnico legal, bastando recurrir a las siguientes dispositivos legales para advertir su reconocimiento y validez: artículo 48º de la Ley Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, artículo 210º del Reglamento de la Ley Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, aprobado con Decreto Supremo Nº 19-90-ED;

Que, para otorgar la bonificación especial a la docente activa descrita, se ha tomado como sustento legal lo establecido en el Art. 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, el Art. 210º de su Reglamento aprobado por D.S Nº 019-90-ED; en el monto total que percibía la administrada en el momento de su aplicación, y las bonificaciones especiales otorgadas posteriormente, en observancia a dispositivos propios, los cuales señalan tácitamente en su artículo 1º Otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un centro educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias; de igual manera en el inciso b) de sus artículos 3º y 4º de los mismos cuerpos legales, textualmente indican: "(...) *La asignación especial a otorgarse no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no están afectas a cargas sociales(...)*". Así mismo; no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 551-2010-GRSM/PGR

Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entregas.

Sin embargo; la Bonificación por preparación y evaluación de clases equivalente al 30% y 5% de la remuneración total, se viene otorgando en la continua de pagos desde la dación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, del año 1991, el cual establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las realidades y posibilidades fiscales.

Que, es conocido el reconocimiento de los derechos en aplicación de los dispositivos descritos como producto del proceso de homologación; precisando además que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001-EF que fija en cincuenta (S/. 50.00) Nuevos Soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado, precisa que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM; las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuesto por el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847, consecuentemente el escrito de apelación interpuesto carece de sustento técnico legal, por consiguiente se viene aplicando en el Sistema Único de Planillas en forma correcta y en estricta observancia a la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED y lo que corresponde al Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, concordante con los Decretos Supremos Nº 110-2001-EF, 057-86-PCM y Decreto de Urgencia Nº 105-2001.

Que, mediante Informe Legal Nº 365-2010-GRSM/ORAL, de fecha 20 de mayo del 2010, Opina porque se Declare Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Georvita Camus De Tuesta, en razón a que el acto administrativo cuestionado se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto subsistentes los efectos de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional Nº 1484-2010-GRSM/DRESM, de fecha 06 de mayo del 2010;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Leyes modificatorias, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. GEORVITA CAMUS DE TUESTA, con fecha 13 de mayo del 2010, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1484-2010-GRSM/DRESM,



